

C.A. de Santiago
Santiago, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Roy Alejandro Corvalán Meneses, Abogado, domiciliado en Catedral 1.233, oficina 404, comuna de Santiago, quien deduce recurso de Protección, en contra de compañía de SEGUROS CLC S.A., filial de Clínica Las Condes, empresa aseguradora de salud, RUT: 76.573.480-0, representada legalmente por doña Cecilia Isabel Muñoz Varisco, ignoro profesión, ambas domiciliadas en Avenida Las Condes 11.283, piso 4, torre B, comuna de Las Condes, o a quién legalmente los represente, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en aumentar unilateralmente la prima de la póliza número 20074325 del seguro denominado “VIVIR MÁS” que actualmente mantiene con dicha compañía y desde el año 2007.

Este acto ilegal y arbitrario constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en los siguientes números: N° 2, referido a la igualdad ante la ley, N° 9 inciso final, consistente en el derecho a elegir el sistema de salud, sea estatal o privado, y N° 24, referido al derecho de propiedad, en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Estos derechos y garantías constitucionales resultan vulnerados por el aumento de la prima que



la compañía de seguros pretende cobrar por la renovación del contrato.

En efecto, la compañía de seguros pretende aumentar de UF 4,81 a UF 6,01 el precio trimestral que debo pagar si nada hago, para detener este aumento ilegal y arbitrario, antes de la renovación anual.

Indica que en el año 2007 contrató con Seguros CLC S.A., filial de Clínica Las Condes, el seguro catastrófico denominado “VIVIR MÁS”. Dicho contrato se encuentra actualmente vigente entre las partes. Con fecha 28 de junio de 2019, la recurrente emitió una carta que no tiene fecha de despacho ni de entrega, pero que solo ha sido encontrada en el buzón del domicilio de mi familia el día 10 de julio pasado. Por medio de la mencionada carta, la recurrente informa que pretende cobrar un precio superior al que corresponde por el contrato vigente, a contar de la renovación anual de la póliza para el presente año, aumentando la prima de forma arbitraria e injustificada desde UF 4,81 a UF 6,01 trimestral. El fundamento de dicho aumento se encontraría en el condicionado general, por dos razones: a) Cambio del tramo de edad, y b) Aumento de la Siniestralidad.

Los citados actos ilegales y arbitrarios denunciados constituyen una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República establece en los siguientes números: N° 2, referido a la Igualdad ante la ley; N° 9, inciso final, consistente en el derecho a elegir el sistema de salud, sea estatal o



privado, y N° 24, referido al Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Esos derechos y garantías constitucionales resultan afectados por el precio que la compañía de seguros pretende cobrar a contar de la próxima renovación anual de la póliza 20074325.

Ante esta circunstancia, la recurrente ofrece como primera alternativa que, si no acepta el reajuste, ponerle término a la póliza, para ello señala en la referida carta que debe poner en conocimiento por escrito su deseo de no continuar con el contrato, informándoselo por carta certificada. En su defecto, puede acudir a las oficinas de atención presencial de clientes de Seguros CLC SA. a ponerle término a la póliza.

Ambas opciones, exigen mucho mayor esfuerzo de su parte que el que hace la recurrente para provocarle una perturbación en el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales.

La segunda alternativa, es que tome un nuevo seguro denominado “Seguro Vive Mejor”, también de renovación anual con otro límite de permanencia, pero de peores coberturas del que actualmente mantiene y a un mayor costo trimestral de lo que actualmente paga, lo que se traduce en un desmedro de las condiciones bajo las cuales se tuvo en consideración la elección de este seguro al momento de contratarlo.

Dado el comportamiento errático con el que la compañía de seguros amenaza el goce de sus garantías constitucionales para contratar libremente ¿cómo podría aceptar tomar un nuevo seguro



de mayor costo y de peores condiciones y coberturas sin tener el legítimo temor de que en un futuro cercano la compañía querrá modificar nuevamente las condiciones de manera unilateral y arbitraria?.

Lo que está haciendo la compañía de seguros al aumentar arbitrariamente el costo trimestral de la póliza es despojarlo a él y a su familia, de la legítima expectativa de aspirar a una salud de mejor calidad que la del sistema público, mediante la contratación de un complejo conjunto de seguros privados y de salud previsional que anualmente significan gastos presupuestados bajo determinadas y específicas condiciones, las cuales al ser modificadas unilateral y arbitrariamente por la recurrida, afectan el ejercicio de dicha elección, pues le están obligando a tomar decisiones bajo condiciones completamente onerosas y desventajosas, que no se esperan de una empresa vinculada al más prestigioso plantel clínico del país. Si nada informa a la compañía de seguros, en el sentido de caducar la póliza, cuestión de suyo inconveniente para él y su familia, o contrata el nuevo seguro ofrecido, ésta procederá a aumentar arbitrariamente el monto que pago por la póliza trimestral.

Es por este motivo que se presenta el presente recurso, por cuanto la acción constitucional de Protección es el mecanismo cautelar de emergencia para poner término a privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo goce de las garantías que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales establecen.



El actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, por cuanto no tiene ningún fundamento legítimo, desde la letra del contrato que le sirva de sustento o contenga presupuestos que en la práctica no se dan.

La interposición del presente recurso constituye la respuesta lógica ante la evidente ilegalidad y arbitrariedad de la conducta de Seguros CLC S.A., por ende no resulta justo que los gastos y costos que su interposición, tengan que ser asumidos por la parte recurrente y, en atención a que el propio Autoacordado que rige el Recurso de Protección dispone la posibilidad de la condena en costas, vengo en solicitar a S.S. Iltma. que, una vez acogido el presente recurso y restablecido el imperio del derecho, condene a la recurrida al pago de las costas personales de este recurso.

Segundo: Que informando la recurrida, indica que el Sr. Roy Alejandro Corvalán Meneses contrató con un seguro denominado “Seguro Vivir Más” cuyo número de póliza corresponde a la 20074325, el cual entró en vigencia el 31 de agosto de 2007. El contrato de seguro “Seguro Vivir Más”, se encuentra compuesto de (1) las Condiciones Generales de la póliza POL 299003, debidamente inscritas en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero o CMF), por (2) las Condiciones Particulares y por (3) la Propuesta, en este caso N° 24273, suscrita por el recurrente.

Desde su suscripción por parte del recurrente y a la fecha, el contrato nunca ha sido terminado ni por Seguros CLC ni por el



recurrente, renovándose anualmente a su vencimiento, y por lo tanto, vigente a la fecha.

Oppone en primer lugar la excepción de incompetencia absoluta, ello conforme a lo establecido en el artículo 17º de las condiciones generales de la póliza POL 299003, que en otrosí se acompaña, que indica que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía, en relación al contrato de seguro y especialmente con aquello que dice relación con su interpretación o aplicación, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente al mismo, debe ser resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes, o nombrado por la justicia ordinaria. Por su parte, se refiere a la materia y es aplicable también lo que establece el artículo 543 inciso 1º del Código de Comercio.

Ninguna duda cabe entonces, agrega, que la materia de autos, esto es, interpretación de una norma del contrato (puesto que el acto que se reclama es la decisión de alzar la prima), no es de competencia de esta Corte y mucho menos materia de un recurso de protección. Se trata de una cuestión de lato conocimiento, que debe ser conocida o por la Comisión para el Mercado Financiero (que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros) o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, esto es por la justicia arbitral.

No se trata así, de infracción a garantías constitucionales como más adelante se analiza, sino que de la facultad legal de alzar la prima por parte de uno de los contratantes, conforme al acuerdo de voluntades expresadas en la suscripción del contrato celebrado, como se analizará.



En cuanto al fondo, el actuar de seguros CLC S.A. ha sido estrictamente conforme a derecho, por lo que no existe acto, hecho u omisión arbitraria o ilegal alguno.

Los contratos de seguro se encuentran especialmente regulados en el Código de Comercio, específicamente en el Título VIII del Libro II del mismo. Comienza el Código definiendo el contrato en cuestión en su art. 512, para luego analizar los diferentes aspectos y alcances del mismo.

De acuerdo al artículo 512 del Código de Comercio, el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizar la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados. Al tratarse de un contrato, además de las normas especiales del Código de Comercio, sigue las reglas generales de nuestro ordenamiento, especialmente el art. 1545 del Código Civil, también invocado por el recurrente en su recurso, y que reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*” Al tratarse de una verdadera ley para sus contratantes, las cláusulas en él contenidas son verdaderos mandatos imperativos para las partes, quedando obligadas a lo que en ellas se dice.

Si se revisa el contenido del contrato celebrado entre el recurrente y Seguros CLC, aparece que expresamente se establece la facultad de Seguros CLC de aumentar la prima del seguro en el artículo 13º de las condiciones generales, titulado “AJUSTE DE LA



PRIMA” y que textualmente señala que “*La prima de esta póliza será ajustada anualmente, de acuerdo a la tarifa vigente y a la edad de los Asegurados al momento de la renovación del contrato.*”.

Así, existiendo en el contrato una cláusula expresa que permite el alza, la interposición del recurso por parte del recurrente constituye inequívocamente un desconocimiento a la ley del contrato, vulnerando el artículo 1545 del Código Civil recién citado. Como el propio recurrente señala, se le envió una carta fechada 28 de junio de 2019, la cual informaba del alza a aplicar.

Indica que se trata en definitiva del derecho de Seguros CLC a ajustar la prima, dentro del mismo plazo que el artículo 13 establece, por lo que no existe vulneración de derechos.

Debido a lo anterior, no es procedente sostener que el alza sería ilegal, toda vez que se encuentra expresamente contenida en el contrato suscrito por el recurrente, y no existe norma legal alguna que lo prohíba. Por otro lado, y como señala la propia definición legal del contrato de seguros previamente transcrita, las empresas aseguradoras asumen el riesgo que representan sus asegurados contra el pago de una prima. La prima es la que permite a las compañías de seguro otorgar las coberturas contratadas y si la misma no se ajusta o es acorde a la realidad, esto es a la siniestralidad registrada por un seguro determinado por lo mismo a su costo, la compañía de seguros debe optar por alguna de las siguientes alternativas: 1.- Poner término al contrato de seguro en conformidad a lo establecido en él; o 2.- Subir el precio de la prima para que se ajuste correctamente al costo que el contrato de seguro representa para la compañía. Ambas facultades se encuentran expresamente contenidas en el contrato celebrado, y en nuestro



ordenamiento legal. Por lo anterior y teniendo en cuenta principalmente el bienestar del asegurado, Seguros CLC optó por hacer uso de su facultad de reajustar la prima, acorde al artículo 13 de las condiciones generales del contrato, y mantener la vigencia del contrato suscrito.

Refiere que las empresas aseguradoras realizan estudios estadísticos muy complejos destinados a determinar a cuánto deben ascender los valores de las primas, para que las empresas puedan continuar con el negocio de otorgar cobertura a los siniestros asegurados. La suma de todas las primas debe permitir a las empresas: indemnizar a las personas que hayan sufrido un siniestro indemnizable, pagar sueldos, pagar gastos, realizar nuevos estudios que permitan ofrecer nuevos servicios, etc.

El valor de la prima, entonces, tiene una gran importancia, puesto que un errado cálculo de la misma podría, eventualmente llevar a la quiebra a la empresa o a la necesidad de poner término a los contratos de seguro. Seguros CLC realiza un completo y acabado estudio actuarial para poder determinar los precios de las primas que cobra. El Actuario es un profesional que calcula la prima luego de un estudio que considera una serie de diversos factores, todos los cuales determinan finalmente en el valor a cobrar. El estudio se hace de forma específica, es decir, para cada tipo de seguro, de manera de determinar la prima a cobrar para cada grupo de un mismo seguro. De esta manera, como SS.I. podrá observar, el alza de la prima que Seguros CLC le ha informado al recurrente a través de la carta fechada 28 de junio de 2019, no fue determinada de manera arbitraria y por el mero capricho, sino que responde a un largo y detallado proceso de estudio realizado por la compañía,



cuya conclusión fue que el contrato celebrado entre la empresa y el recurrente no tiene una prima adecuada para la realidad actual, lo cual perjudicará a la empresa si no se poner término al mismo o se ajusta la prima.

De lo dicho aparece que no existe vulneración alguna a las garantías fundamentales del recurrente por parte de seguros clc. En efecto, Clínica Las Condes no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno, es imposible que se haya vulnerado alguna de las garantías constitucionales del recurrente. Para que exista vulneración a una garantía constitucional, Seguros CLC S.A. debió haber realizado un acto arbitrario o ilegal que provocare privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de dicho derecho garantizado.

Finamente sostiene que de los hechos descritos y la normativa aplicable, es claro que el actuar de la recurrida ha sido conforme a derecho, no existiendo en la especie ningún acto arbitrario o ilegal. El recurrente ha desconocido deliberadamente la ley del contrato que entrega el derecho a Seguros CLC de alzar la prima, contrato que el mismo accedió a contratar, y que lleva vigente más de 10 años.

En consecuencia, no existe actuar ilegal o arbitrario alguno de su parte, la que en todo momento ha actuado de conformidad a la normativa vigente y al contrato, siendo la recurrente en estos autos quien ha desconocido los derechos que accedió otorgar a Seguros CLC al suscribir el contrato.

Tercero: Que el recurso de protección tradicionalmente ha sido conceptualizado como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que



se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Cuarto: Que como se desprende de lo anotado, y según se ha venido diciendo reiteradamente a raíz de otros asuntos similares, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto. Resulta importante recalcar que la ilegalidad y la arbitrariedad no son elementos que deben concurrir en forma copulativa, sino que basta con que se presente uno de ellos, esto es, el acto lesivo puede ser ilegal o arbitrario, sin perjuicio de que, eventualmente, podría tener ambos caracteres a la vez, confluendo en algún caso específico.

Quinto: Que la alegación de incompetencia planteada por la recurrente debe ser rechazada, atendido el claro tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, que permite la interposición del recurso de protección, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.



Sexto: Que, en cuanto al fondo luego de examinar los antecedentes proporcionados - los que se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica-, puede concluirse que no es posible advertir ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el proceder de la recurrente, la que, conforme a los elementos de convicción analizados, se ajustó al contrato vigente entre las partes.

En efecto, lo actuado por la recurrente aparece concordada a los términos del contrato vigente por el que debía regirse, y tampoco resulta arbitrario, pues no surge como consecuencia de un actuar caprichoso o infundado, sino sujeto a la convención, particularmente a su cláusula décimo tercera, que no es posible discutir en esta sede.

Séptimo: Que en las condiciones descritas, faltando el supuesto básico y elemental que supone el éxito del recurso a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, cual es la existencia de una acción u omisión que pueda calificarse de contraria a la ley o motivada por el mero capricho, la acción intentada no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por Roy Alejandro Corvalán Meneses, en contra de Seguros CLC S.A.

Regístrate y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Protección N°63085-2019.





GNEKKCXSZX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>